



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 22/06/2021

Entre: 23/06/2021 Y 23/06/2021

104

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180026100	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 22/06/2021 a las 15:31:24.	11/06/2021	23/06/2021	23/06/2021	
41001333300420150018001	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO	CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR PROPIEDAD HORIZONTAL - SURABASTOS PROPIEDAD	Actuación registrada el 22/06/2021 a las 13:59:24.	22/06/2021	23/06/2021	23/06/2021	
41001333300520170012803	ACCION DE GRUPO	2A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 22/06/2021 a las 15:35:39.	04/06/2021	23/06/2021	23/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROVIDENCIA	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2018 00261-00
APROBADO EN SALA	ACTA No. 030 DE LA FECHA

Procede la Sala a **decretar de oficio** una prueba en esta instancia, a fin de esclarecer los hechos planteados en la demanda y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En efecto, es necesario decretar una prueba de oficio antes de dictar sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que para proceder con la liquidación del convenio interadministrativo F-240 de 2015 no existe la documentación que permita establecer los reales y concretos valores sobre los cuales se debe realizar la ecuación contractual.

En este caso se observa que la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de apoderado judicial, demanda al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, a fin que se declare que el municipio incumplió y/o cumplió defectuosamente las obligaciones contenidas en el convenio interadministrativo F-240 de 2015, en especial, las previstas en los numerales 14 y 15 de las obligaciones generales en la cláusula segunda y numerales 20, 23, 30, 32 y 36 de las obligaciones específicas establecidas en la misma cláusula; así como la cláusula cuarta parágrafo tercero y cuarto.

Sostienen que el 7 mayo de 2015, la Nación Ministerio del Interior y el municipio de Campoalegre suscribieron Convenio Interadministrativo No. F240 de 2015, cuyo objeto consistió en *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la construcción de un Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Campoalegre – Huila”*, cuyo valor correspondía a la



suma de \$805.800.898; suma que fue desembolsada por la entidad demandante, cumpliendo su obligación.

El plazo del convenio terminó el 15 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta las prórrogas y suspensiones. El supervisor del convenio mediante documento MEM17-63285-SIN-4020, explica las razones del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de los numerales 10 y 14 de las obligaciones generales del aludido convenio, establecidas en la cláusula segunda y los numerales 16, 20, 23, 30, 32 y 36 de las obligaciones específicas establecidas en la misma cláusula.

Por su parte, la entidad demandada guardó silencio frente a las manifestaciones realizadas por el ministerio.

Se tiene que la demanda fue presentada y repartida el 11 de mayo de 2018 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto del 24 de mayo de 2018 declaró la falta de competencia y remitió para el Tribunal Administrativo del Huila, siendo repartida a esta sala el 24 de julio de 2018 y admitida mediante auto del 6 de septiembre de 2018 (fls. 16 y 17). Surtidas las etapas procesales ingresó al despacho para proferir sentencia el 20 de febrero de 2020.

De esta manera, advierte la Sala que ante la ausencia de prueba suficiente para proceder con la liquidación del convenio interadministrativo F-240 de 2015, se hace necesario oficiar al Consorcio CIC Campoalegre, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir con destino a este proceso los documentos, soportes e información relacionada con el desarrollo del objeto del Convenio Interadministrativo No. F-240 de 2015 suscrito entre el municipio de Campoalegre y el Ministerio del Interior, principalmente, el contrato de obra pública No. 301 de 2015, suscrito entre el municipio de Campoalegre y el Consorcio CIC Campoalegre.

Asimismo, se ordena REQUERIR al municipio de Campoalegre, para que en el mismo término allegue todos los soportes y documentos que posea en relación con la ejecución del aludido Convenio Interadministrativo No. F240 de 2015, cuyo objeto consistió en *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la construcción de un Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Campoalegre – Huila”*.



En consecuencia, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Consorcio CIC Campoalegre, cuyo representante legal es el ingeniero Oscar Hernando Andrade Lara, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir con destino a este proceso los documentos, soportes e información relacionada con el desarrollo del objeto del Convenio Interadministrativo No. F-240 de 2015 suscrito entre el municipio de Campoalegre y el Ministerio del Interior, principalmente, el contrato de obra pública No. 301 de 2015, suscrito entre el municipio de Campoalegre y el Consorcio CIC Campoalegre.

La comunicación podrá ser remitida al Ing. Oscar Hernando Andrade Lara al correo electrónico ohaloscar@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Campoalegre, para que en el mismo término allegue todos los soportes y documentos que posea en relación con la ejecución del aludido Convenio Interadministrativo No. F240 de 2015.

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Campoalegre
Radicación: 41-001-23-33-000-2018-00261-00
Auto decreta prueba de oficio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efedfe3e59451d3d93ec3074b270dc0176f50ad56153a0f0260c0c0b8b9711f3

Documento generado en 22/06/2021 08:27:16 a. m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicación: 41001 33 31 004 2015 00180 01

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que hiciera el apoderado de Surabastos Propiedad Horizontal, la audiencia de sustentación y fallo se reprograma para el día **miércoles 30 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Al correo de las partes y del Ministerio Público se enviará el link de la audiencia previo a su realización.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : Resuelve auto que aprobó conciliación
RADICACIÓN : 41-001-33-33-005-2017-00128-00

Aprobado en Sala según Acta No. 029 de la fecha.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante Martha Lucía Vargas y según su propio dicho, como abogado coordinador, en contra del Auto del 9 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante el cual se aprobó la conciliación realizada entre la demandante Martha Lucía Vargas y el Municipio de Neiva.

ANTECEDENTES

1. La demanda (f. 1 -14 Cuad. Ppal. 1)

La señora MARTHA LUCÍA VARGAS Y OTROS, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de grupo, pretenden se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación y el Municipio de Neiva y, en consecuencia, que estas entidades sean condenadas a reconocerles y pagarles los perjuicios tanto morales como materiales que se le ocasionaron a ella y al grupo que representa, por el cobro indebido del tributo denominado “ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICADORA RURAL”, que han pagado al Municipio de Neiva.



2. Trámite. (fls. 226-237 Cuad. Ppal. No. 2)

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, una vez trabada la relación jurídica procesal y contestada la demanda, citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el día 30 de enero de 2018, en la cual que logró un acuerdo conciliatorio.

Posteriormente, mediante Auto del 9 de febrero de 2018, decidió aprobar tal acuerdo, al considerar que el medio de control no se encontraba caducado y que se hallaba debidamente probada la representación de las partes que habían concurrido a la precitada audiencia.

Sostuvo que el acuerdo logrado entre las partes se contrajo a lo siguiente:

“...que el MUNICIPIO DE NEIVA, pagará a MARTHA LUCÍA VARGAS y CONSORCIO NEIVA 2016 como demandantes, al igual que a los integrantes del grupo y beneficiarios ausentes de la Litis, el (100%) de los valores que acrediten ante el ente territorial demandado, como pagados por concepto del tributo denominado “ESTAPILLA PRO – ELECTRIFICACIÓN RURAL NEIVA” establecido en el artículo 301 del Acuerdo Número 050 de 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA” y cancelados al MUNICIPIO DE NEIVA desde el 27 de julio de 2016, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar (...) al igual que el capital serán cancelados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido correspondiente. (...)”

En razón de lo indicado por el *a quo*, se resolvió:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el treinta (30) de enero de 2018, entre la demandante MARTHA LUCÍA VARGAS, el CONSORCIO NEIVA 2016 y el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, del acta y video del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el treinta (30) de enero del año en curso (2018) y del presente auto, a la Defensoría del Pueblo por intermedio de su Regional en el Huila, para el registro público de



Acciones Populares y de Grupo, como lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. (...)”

3. El recurso de queja

- Dentro de la oportunidad legal el abogado Jhon Fredy Perdomo Quintero, actuando como apoderado de la señora Martha Lucía Vargas, y según su propio dicho, como *abogado coordinador*, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹.
- Mediante providencia del 7 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva negó el recurso de reposición y rechazó el de apelación, al considerar que era improcedente². Ordenó, además, la publicación del acuerdo conciliatorio en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, lo cual había sido solicitado en los recursos.
- El día 13 de marzo de 2018, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia que le negó el recurso de apelación³.
- Con fecha del 6 de abril de 2018, el *a quo* decidió no revocar la decisión⁴ y ordenó la expedición de copias a efectos de que se surtiera el correspondiente recurso de queja.
- El 1º de noviembre de 2019, el Tribunal resolvió el recurso de queja⁵, estimando mal denegado el recurso de apelación y ordenando admitirlo y darle el trámite que corresponde.

4. El recurso de apelación (Fls. 239-254 Cuad. Ppal 2)

Sostiene el recurrente que en la audiencia de conciliación solamente se acordó sobre lo que el Municipio de Neiva había cobrado por concepto de la estampilla pro-electrificación rural de forma ilegal a la señora Martha Lucía Vargas y al Consorcio Neiva 2016, y no a los demás integrantes del grupo, ni las personas que pagaron también la estampilla a partir del 27 de julio de 2016.

¹ f. 239 – 254 Cuad. N. 2

² f. 258 – 261 Cuad. N. 2

³ f. 263 – 266 Cuad. N. 2

⁴ f. 269 – 270 Cuad. N. 2

⁵ f. 281 – 286 Cuad. N. 2



Que la juez erradamente negó la oportunidad de representar a la totalidad del grupo afectado por las acciones del Municipio de Neiva, desconociendo la calidad que ostentaba como abogado coordinador, limitando reiteradamente al abogado buscar acuerdo para para la totalidad del grupo.

Que se desconoció flagrantemente el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998, ya que no ordenó: *i)* publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, de que trata el artículo 61, ni *ii)* imprimió el control de legalidad al auto que aprueba la conciliación, el cual debe contener los presupuestos del artículo 65 *ibidem*, en a razón a que es la providencia que pone fin al proceso.

Reprocha que en la parte considerativa del auto aprobatorio de la conciliación, no se indique que se extienden los efectos del acuerdo conciliatorio realizado entre la demandante Martha Lucía Vargas, el Consorcio Neiva 2016 y el Municipio de Neiva a los demás integrantes del grupo, entendiendo como los que se determinaron al presentar la demanda y los que no se integraron al grupo dentro del proceso judicial, pero pueden ser determinados por la entidad demandada; pero en la parte resolutive no se hace mención a los efectos del multicitado acuerdo, por lo que cree que vincula únicamente Martha Lucía Vargas, el Consorcio Neiva 2016 y el Municipio de Neiva.

Con base a lo indicado peticiona:

1. Se haga extensivo el acuerdo conciliatorio a los demás integrantes del grupo, entendiendo a este como a todos los sujetos afectados por el cobro de la estampilla pro-electrificación rural y que perfectamente son identificables.
2. Se ordene al municipio de Neiva que en un término perentorio identifique y cuantifique las indemnizaciones correspondientes a las personas naturales y jurídicas a las cuales de manera ilegal se realizó el cobro de la estampilla pro-electrificación rural.
3. Que defina cuáles son los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Acción de Grupo

Demandante: Martha Lucía Vargas y otros

Demandado: Municipio de Neiva

Radicación: 41-001-33-33-005-2017-00128-00

4. Se le reconozca como abogado coordinador del grupo afectado.
5. Se ordene al Municipio de Neiva transferir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos el monto de las indemnizaciones debidas al grupo, identificado previamente por el Municipio, con los intereses corrientes y moratorios según sea el caso.
6. Se ordene la publicación, por una sola vez, del extracto del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, en un diario de amplia circulación nacional
7. Se ordene la liquidación de los honorarios del abogado coordinador.

4. Trámite del Recurso (Fl. 269-270 C. 2).

El *A quo*, una vez se le comunicó la decisión por la cual esta Corporación, consideró mal denegado el recurso de apelación, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, ordenó remitir el expediente a este Tribunal, en aras a que se surtiera el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a los artículos 125 y 153 y 244 del C.P.A.C.A., esta Sala de Decisión del Tribunal es competente para resolver el auto apelado, pues se trata de un auto interlocutorio que puso fin al proceso.

2. Problema jurídico

Debe resolver la Sala si se confirma o no el Auto del 18 de febrero de 2018, mediante el cual *a quo* aprobó el acuerdo conciliatorio adoptado entre las partes en audiencia y si el mismo se extiende a los demás integrantes del grupo y a quienes no comparecieron al proceso, el monto de la indemnización que les corresponde a cada uno y demás aspectos que identifiquen a los afectados con la actuación del municipio de Neiva.



Habrà de determinarse si el recurrente, en su calidad de abogado coordinador del grupo y como apoderado especial de la accionante Martha Lucía Vargas, tiene legitimidad para interponer tal recurso.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

3.1. De la acción de grupo.

Las acciones de grupo fueron consagradas en el inciso segundo del artículo 88 y en el artículo 89 de la Carta Política. En el primero se le confiere a la Ley la facultad de regular *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*; y en el segundo, se dispone que, además de aquellas acciones diseñadas de modo especial por la Constitución, el legislador *“establecerà los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

En cumplimiento de tal mandato constitucional, se expidió la Ley 472 de 1998 y en el artículo 3° se definió la acción de grupo como aquella que puede ser instaurada *“por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el sentido y alcance de las acciones de grupo, como en las sentencias C-241 de 2009⁶ y C-304 de 2010⁷, en las que reiteró los criterios y reglas especiales de interpretación que deben observarse en estos casos y en especial, en cuanto a la representación de los accionantes, se señala:

“La Ley 472 de 1998 al desarrollar el trámite de las acciones de grupo estableció reglas y principios claramente encaminados a facilitar su ejercicio, entre los cuales

⁶ Corte Constitucional. Sentencia del 1° de abril de 2009. Expediente D-7412. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 (parcial) de la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*. M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente D-7910. Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. 28 de abril de 2010.



pueden destacarse: i) la facultad que se atribuye al Defensor del Pueblo o los personeros para dar inicio al trámite de la acción; ii) la regla según la cual quien actúe como demandante representa a todas las demás personas que hubieren sido afectadas por los mismos hechos vulnerantes; iii) la posibilidad de acudir al proceso una vez que este se ha iniciado gracias a la demanda iniciada por otra persona; iv) la opción de solicitar ser excluido del grupo en caso de preferir el ejercicio de las acciones individuales, evento en el cual los efectos de la sentencia no serán oponibles a dicha persona; v) la procedencia de medidas cautelares en los mismos casos que en los procesos civiles ordinarios; vi) la posibilidad de interponer, contra la decisión final, los recursos de apelación, casación y/o revisión; vii) en general, la celeridad que caracteriza este tipo de procesos...”

“En efecto, la acción de grupo busca que se simplifique la administración de justicia y se unan esfuerzos para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es por ello, que su propósito es permitir que un grupo de individuos afectados por un masivo acontecimiento, por encontrarse en circunstancias iguales, puedan interponer una sola acción, con lo que se logra una mayor eficiencia en términos de números de procesos, pruebas y representación jurídica, y se evitan sentencias contradictorias derivadas de diversas interpretaciones normativas y de distintas valoraciones de los hechos por parte de jueces. Además de un crucial efecto de economía procesal que reduce el desgaste del aparato judicial y tiende a ayudar en la lucha contra la congestión de la administración de justicia...”

3.2. De la conciliación en la acción de grupo.

El artículo 61 de la Ley 472 de 1998 establece que, en esta clase de acciones, debe celebrarse una audiencia de conciliación y que, de llegarse a un acuerdo total del asunto, el mismo tiene los mismos efectos que una sentencia.

“Artículo 61. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta Ley. *El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*



El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.”

De esta manera, como el acuerdo conciliatorio que celebran las partes se asimila a la sentencia, es claro que tiene los mismos efectos y, por tanto, debe contener los mismos aspectos que aquella, al tenor del artículo 65, esto es:

“Contenido de la Sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de qué trata el artículo 61 de la presente Ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandando.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado,



dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente.”

Asimismo, debe atenderse lo previsto en el artículo 66 ibidem, el cual específicamente previó que “La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.”

Por tanto, fácil es concluir que los efectos jurídicos de la decisión que apruebe una conciliación en las acciones de grupo, se proyecta, como si fuera una sentencia, a todos los que fueron integrantes del grupo accionante y a aquellos que en la oportunidad debida encontrándose en las mismas condiciones fácticas y jurídicas que haciendo parte del grupo, no expusieron su intención de ser excluidos del mismo, e incluso, a quienes no comparecieron al proceso, siempre y cuando acrediten dentro de la oportunidad procesal correspondiente, que se hallan en similares condiciones a los del grupo demandante, y por tanto, que NO es potestativo del juez excluir de la decisión judicial al arbitrio o sin razón jurídica a quienes ostentan alguna de esas condiciones.

4. Caso concreto

MARTHA LUCÍA VARGAS Y OTROS, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de daños causados a un grupo, pretenden que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE NEIVA, por el cobro indebido del tributo denominado “ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICADORA RURAL”, que han pagado al Municipio de Neiva desde el 27 de julio de 2016 y que en consecuencia, esta entidad sea condenada a reconocerles y pagarles los perjuicios tanto morales como materiales que se le ocasionaron a ella como al grupo que representa.



En el proceso quedó claro que el hecho generador del daño alegado en la demanda y que es el objeto de la litis, lo configura el cobro indebido del tributo denominado “*ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL*”, que ha efectuado el Municipio de Neiva sobre todos los contratos que ha celebrado tal entidad, desde el 27 de julio de 2016; en tanto que tal carga impositiva no estaba contemplada en el artículo 1° de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006, por lo que se estimó que existía un término límite para iniciar a contar la caducidad del medio de control de reparación grupal, que venció el 28 de julio de 2018.

Específicamente, el acto que se considera ilegal y en el que la entidad municipal se amparó para recaudar este tributo de manera irregular, es el artículo 301 del Acuerdo 050 de 2009, el cual prevé:

“ARTICULO 301. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los actos y documentos sobre los cuales deberá ser obligatorio el uso de la estampilla PRO - ELECTRIFICACIÓN RURAL de Neiva, son los siguientes.

- a. Los pagos de obligaciones y compromisos.*
- b. Los actos que se relacionen con el ingreso y movimiento de personal.*
- c. Las autenticaciones, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e informaciones.*

Los actos, documentos o servicios que deban ejecutarse ante la Secretaria de Tránsito y Transporte o la oficina que haga sus veces.”

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, en providencia del 9 de febrero de 2018, aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada el día 30 de enero de 2018 y dispuso:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el treinta (30) de enero de 2018, entre la demandante MARTHA LUCÍA VARGAS, el CONSORCIO NEIVA 2016 y el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, del acta y video del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el treinta (30) de enero del año en curso (2018) y del presente auto, a la Defensoría del Pueblo por intermedio de su Regional en el Huila, para el registro público de Acciones Populares y de Grupo, como lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.



CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso (...)

QUINTO: COMUNICAR el presente auto (...)"

En la parte motiva de tal proveído, se indicó:

"...En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que el MUNICIPIO DE NEIVA, pagará a MARTHA LUCÍA VARGAS y CONSORCIO NEIVA 2016 como demandantes presentes, al igual que a los integrantes del grupo y beneficiarios ausentes de la litis, el (100%) de los valores que acrediten ante el ente territorial demandado, como pagados por concepto del tributo denominado "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL DE NEIVA"⁸ establecido en el artículo 301 del Acuerdo Número 050 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA" y cancelados al MUNICIPIO DE NEIVA desde el 27 de julio de 2016, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar en los términos dispuestos por el estatuto tributario municipal para el efecto y de conformidad con los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales al igual que el capital serán cancelados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido correspondiente; lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos de los demandantes, al reconocerle los derechos reclamados.

En consecuencia, éstos serán los montos a reconocer y pagar por la entidad demandada a quienes se hicieren parte y demuestren los perjuicios ocasionados de conformidad con el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, quienes deben demostrar esta calidad a través de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido, correspondiente.

(...) Además, es de resaltar que, se determinó que son beneficiarios ausentes al proceso en los mismos términos aquí conciliados, todas aquellas personas perjudicadas por los hechos ocurridos a partir del día 27 de julio de 2016 en el MUNICIPIO DE NEIVA, por el pago de lo no debido de los valores que acrediten haber cancelado ante el ente territorial demandado, como pagados por concepto del tributo denominado "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL DE NEIVA" (...) quienes deben demostrar esta calidad a través de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido, correspondiente. (...)"

Sin mayores elucubraciones se aprecia que el *a quo*, si bien en la parte motiva explicó que los efectos de tal acuerdo conciliatorio se extendían a quienes se hicieron parte en el proceso y a quienes integran el grupo demandante, también lo es que no aparece tal aspecto en la parte resolutive, lo cual genera una incongruencia clara entre lo pedido en la demanda, lo

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 26 de julio de 2017, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 0500123-31 -000-201 I -00448-01 (20757).



probado y la sentencia. Igualmente, se observa que omitió pronunciarse expresamente en la parte resolutive sobre los efectos jurídicos y económicos de la conciliación a quienes no se hicieron parte en el proceso, lo que constituye otra imprecisión que puede generar confusión al momento de exigir el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Respecto al principio de la congruencia, la Corte Constitucional⁹ señala:

“(...) A través de su jurisprudencia, esta Corte ha establecido que el principio de congruencia de la sentencia debe ser respetado por los jueces. Así, jueces y magistrados tienen que fallar según lo pedido y de acuerdo con lo probado. Sin embargo, ha considerado la Corte que no todo pronunciamiento que no comprenda la totalidad de las pretensiones, no analice todas las pruebas o, falle infra petita, ultra petita o extra petita, constituye vía de hecho.

La Corte ha estudiado la falta de congruencia por ausencia de estudio de las pretensiones del demandante. Se ha determinado que sólo en caso de que tal omisión llegue a constituir un cambio sustancial en la parte resolutive de la sentencia, afectando de manera evidente los derechos de quien presenta la petición o allega una prueba, se constituirá vía de hecho...”

La congruencia es la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, ella sea inalterable.

Lo anterior obliga a la Sala a revisar el auto aprobatorio de la conciliación en los términos indicados por el apoderado de los integrantes del grupo, en tanto se trata de omisiones que afectan el principio de la congruencia de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica que debe existir en toda sentencia, referente al deber de resolución del asunto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para ello y siendo que el auto recurrido se asimila a una **sentencia** y que la ley lo revistió de los mismos efectos, es claro que debió contener todos los aspectos previstos para las sentencias, esto es, los que se establecen en el Art. 65 de la Ley 472 de 1998 y como los mismos no fueron definidos con claridad y precisión en tal acuerdo conciliatorio ni en el auto que lo aprobó, la Sala lo revocará y se dejará sin efecto alguno lo acordado, a fin de que se prevean y contemplen todos los elementos que esta clase de conciliaciones exige.



La Sala pone de manifiesto que la sentencia que ponga fin al proceso, o el auto de apruebe una conciliación, se sujetará a las disposiciones generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que no estén previstos, y, además, **cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá:**

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de qué trata el artículo 61 de la presente Ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandando.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.



5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente.”

Como todos estos aspectos no fueron previstos o no aparecen definidos en el acuerdo conciliatorio ni en el auto que lo aprobó, no es procedente confirmar tal aval efectuado por el *a quo*, comoquiera que se requiere que se complemente y definan cada uno de los aspectos antes relacionados.

El segundo tema que se planteó, esto es, en cuanto a la facultad que tiene el apoderado judicial de los accionantes para representarlos y para interponer el presente recurso de apelación, debe indicar la Sala que sobre ello no existe reparo alguno, pues está suficientemente legitimado para actuar en nombre y representación del grupo demandante.

En efecto, frente a la representación judicial de las diversas víctimas en una acción de grupo, es necesario tener en cuenta las normas especiales previstas en la Ley 472 de 1998, que regula esta clase de procesos, esto es:

ARTÍCULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. *Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.*

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

PARÁGRAFO. *En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.*

ARTÍCULO 49. EJERCICIO DE LA ACCIÓN. *Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.*

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

ARTICULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una*



misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y ~~siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”

Conforme a ello, es claro que dada la naturaleza del presente medio de control de reparación de daños a un grupo y la especialidad que reviste el proceso, la titularidad del derecho la tiene toda persona natural o jurídica que se halle en las mismas circunstancias fácticas que el resto de integrantes del grupo y que “...*el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.*”

Asimismo, mientras no se haya abierto el proceso a pruebas, las víctimas que hayan dado poder a otro abogado podrán hacerse parte dentro de dicho proceso, incluso con apoderados judiciales independientes y, en ese caso, ya con dos o más abogados, se debe integrar un comité y el juez debe reconocer como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité. Una vez decretadas las pruebas, se cierran las posibilidades de que otros abogados interpongan nuevas acciones de la misma naturaleza.

En este caso se tiene que el *a quo* reconoció que la señora Martha Lucía Vargas y el Consorcio Neiva- 2016, se encontraban legalmente representados por los abogados JHON FREDY PERDOMO QUINTERO y JAIRO ANDRÉS BERMÚDEZ VELASCO, con facultades expresas para conciliar¹⁰, y por ello, en

¹⁰ Folios 15 al 16 y 186.



ese momento debió darse aplicación al Art. 49 antes citado y disponer sobre la coordinación del comité, lo cual no se efectuó así.

No obstante, dada el trámite surtido, esta Sala interpretará que la señora Martha Lucía Vargas, por ser la accionante principal, es la representante del grupo demandante y por ende, su apoderado judicial la representa a ella y a todo el grupo, pues aquellos que no pidieron expresamente su exclusión del grupo, tal y como lo prevén los artículo 56 y 66 antes citados, según los cuales, si alguna de las víctimas no se excluye expresamente de la acción de grupo, dentro del término previsto en la Ley, “*los resultados del acuerdo de conciliación o de la sentencia lo vincularán”*, y porque “*La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con (...) las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso*”.

Con base en el anterior criterio, se concluye que en efecto el profesional del derecho, Jhon Fredy Perdomo Quintero, como apoderado de la señora Martha Lucía Vargas y quien interpuso recurso de apelación, es a su vez el representante del grupo accionante y, por tanto, es el *abogado coordinador* en el presente medio de control, debido a que es quien representa el mayor número de víctimas.

Así las cosas, para la Sala no es acertado lo decidido por el *a quo*, en la audiencia de conciliación, al impedir al citado profesional la posibilidad de defender los intereses de los demás integrantes del grupo (Audiencia Minuto 8:00 – 8:38), aduciendo que solo podía intervenir en nombre de quien le había otorgado poder, es decir, de la demandante y representante del grupo Martha Lucía Vargas.

Debido a ello, se modificará la decisión recurrida, emitiendo una orden judicial que permita la satisfacción de los intereses resarcitorios del grupo accionante y demás afectados, como manifestación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, congruencia de las decisiones judiciales y demás derechos originalmente amparados en el auto que aprobó la conciliación acordada.

Siendo así el acuerdo logrado y la especial naturaleza de los derechos que el Municipio de Neiva reconoció en el mismo, en tanto se refieren a la devolución de unos tributos recaudados fiscalmente de manera ilegal, es del caso precisar que es necesario, de todas formas, que se formalice y se ajuste el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Acción de Grupo

Demandante: Martha Lucía Vargas y otros

Demandado: Municipio de Neiva

Radicación: 41-001-33-33-005-2017-00128-00

acuerdo conciliatorio a lo previsto en la Ley 472 de 1998 y que esta entidad identifique y cuantifique el monto de los dineros que deben ser devueltos a los contribuyentes por el pago de lo no debido, independiente de que sean reclamados por los contribuyentes afectados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 9 de febrero de 2018, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva aprobó la conciliación efectuada entre las partes el día 30 de enero de 2018.

SEGUNDO: RECONOCER como abogado coordinador al abogado JHON FREDY PERDOMO QUINTERO, y, en consecuencia, se le reconocerán como honorarios el diez (10%) sobre lo que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Acción de Grupo
Demandante: Martha Lucía Vargas y otros
Demandado: Municipio de Neiva
Radicación: 41-001-33-33-005-2017-00128-00

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3874c28bf23f11a86219664c7cab951eb48996bc0252b267a9a97
10b10225ba3

Documento generado en 17/06/2021 03:46:53 p. m.